

mento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, rescindiendo el contrato de fecha 16 de Julio de 1900, relativo á la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío situado en el departamento de Palenque del Estado de Chiapas.

Art. 1° Se rescinde el contrato de fecha 16 de junio de 1900, celebrado entre la secretaria de Fomento y el Sr. D. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas y en una porción de terreno baldío en el departamento de Palenque en el Estado de Chiapas.

Art. 2° Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. D. Maximiliano Doremberg el depósito de

dos mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional consolidada, constituyó para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se rescinde.

Art. 3° Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veinticinco días del mes de febrero de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*M. Doremberg*. Rúbrica.

Es copia. México, 28 de febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de treinta pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos P. Eagan, como representante de la "Mexican Anthracite Coal Mining Company" para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 1° El Sr. D. Carlos P. Eagan, en representación de la "Mexican

Anthracite Coal Mining Company," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libres de gastos para el gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, de todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que recojan los agentes de la referida línea de las oficinas respectivas, en los puertos del Pacifico.

Art. 2° Los agentes de la compa-

ña darán aviso por telégrafo á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar á tal puerto.

Art. 3° Los agentes de la línea avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de Correos de los puertos que toquen.

Art. 4° Los vapores con que la compañía haga los servicios á que se refiere este contrato, serán de su propiedad ó fletados para los viajes que verifiquen, lo cual comprobará oportunamente ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de los puertos extranjeros y para ellos ó entre los puertos mexicanos.

Art. 6° En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1° y de lo estipulado en el artículo anterior, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional y con sujeción á las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar al mismo tiempo cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenado todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaria de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 7° El capital y las propiedades de la empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos de todo impuesto federal ó local con excepción del impuesto del Timbre, que la empresa causará conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Art. 8° Concluida la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 9° Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no com-

prendido en el presente contrato, y por tanto, no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se consignan.

Art. 10° Cuando la compañía haga su servicio de conformidad con los itinerarios que someta á la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y en los cuales se especifiquen los puertos que tocarán los vapores y el número de viajes que hagan al mes ó al año, la misma secretaría determinará el tanto por ciento de exención del derecho de toneladas que se concederá á la empresa según los servicios que preste.

Art. 11° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante este plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extran-

jero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del ramo.

Art. 12° Se permitirá á la empresa hacer el tráfico de cabotaje de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y por las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque á otro de la empresa sujetándose á las disposiciones vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar impuestos de ninguna clase, pero quedando el carbón que descarge sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde causa el referido derecho ó se causare en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso II del art. 9° de la ley del 1° de julio 1898.

Art. 13 La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Pacífico ó en las zonas federales de los ríos que en él desemboque, á condición de que haya porciones de zona disponibles, de que se sometan á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta, al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por esto ni por arrimo de sus buques, derecho de ninguna especie, á excep-

ción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el gobierno señalará en todo caso un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieran levantado.

Art. 14° Se permite á la compañía tener en los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte perteneciente á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios.

Art. 15° La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes de su llegada; según el aviso telegráfico que se dé, pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia, sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como el de los pertenecientes á la compañía para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 16° En caso de que se otorgaren mayores ventajas ó nuevas franquicias á empresas de navegación establecidas ó que se establezcan en el Pacífico, se entenderán concedidas á la compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan á las primeras y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuándose, sin

embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 17° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 19° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 21° Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á una compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, previa la audiencia que se dará á la empresa para su defensa en cada caso.

Art. 22º Este contrato comenzará á tener efecto dentro de los dieciocho meses contados desde la fecha de su promulgación, y durará por cinco años prorrogables por iguales periodos de tiempo, si no se denuncia por cualquiera de los contratantes seis meses antes de terminar cada periodo.

Art. 23º Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 3 de febrero de 1902.—*Francisco Z. Mena.* Rúbrica.—*Chás. Eagan.* Rúbrica.

Es copia. México, 24 de febrero de 1902.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. general D. Charles P. Eagan, apoderado de la Compañía mexicana de Minas de Carbón de

Piedra y Anthracita (Mexican Anthracite Coal Mining Company) para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita («Mexican Anthracite Coal Mining Company») para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de «El Salto» vaya á conectar con el ferrocarril de Sonora en ó cerca de la estación de Moreno, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea desde la estación Moreno hasta el punto llamado san Carlos ó el puerto de Guaymas en la costa del Pacífico, en la inteligencia de que se fija á la compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso á la secretaría de Comunicaciones si opta por llevar al cabo esa prolongación; pasado ese término si no diere aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar por lo menos cinco kilómetros á los diez y ocho meses y otros diez en

cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años y seis meses.

En el caso de que la compañía optare por llevar al cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo primero, convendrán la secretaría de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria en los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril, por lo que corresponde á la línea principal de «El Salto» al ferrocarril de Sonora; en el caso de opción de la prolongación á san Carlos ó puerto de Guaymas, se aumentará la cantidad á ciento setenta y cinco pesos.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido.

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*,

quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarian los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilometros á ambos lados de la vía.

Art. 12° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciera uso de la facultad que le da el artículo 1° para prolongar la línea hasta san Carlos ó el puerto de Guaymas, en la costa del Pacífico, que en ese

artículo se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á la repetida prolongación.

México, 3 de febrero de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Chas P. Eagan*. Rúbrica.

Es copia. México, 3 de febrero de 1902.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

INTENDENCIA DE LOS PALACIOS NACIONAL Y DE CHAPULTEPEC.—MÉXICO.—Núm. 82.

Adjunto á la presente tengo el honor de remitir á Ud. el reglamento general de administración para el servicio civil de las residencias presidenciales, á fin de que si esa superioridad lo estima oportuno, se sirva concederle su aprobación.—Reitero á Ud. mi respetuosa consideración.—Libertad y Constitución.—México, 8 de febrero de 1902.—El intendente, *Joaquín Larralde*.—Rúbrica.—Al C. secretario de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.—MÉXICO.—Sección 1ª.—Núm. 9,094.

Se recibió en este departamento la nota de Ud. de fecha 8 del mes actual, con la que somete á la aproba-

ción de esta secretaria el reglamento para la intendencia de las residencias presidenciales.—En respuesta, manifiesto á Ud., que esta secretaria aprueba el citado reglamento que adjunto le devuelvo, como provisional, á fin de que desde luego pueda entrar en vigor. Al mismo tiempo, le autoriza esta secretaria para que haga Ud. la impresión en número reducido de ejemplares, recomendándole que comunique el importe del gasto, para librar la orden de pago respectiva.—México, 14 de febrero de 1902.—*Mena*. Rúbrica.—Al intendente de los palacios Nacional y de Chapultepec.—Presente.

REGLAMENTO provisional de la intendencia de los palacios Nacional y de Chapultepec.

Parte Administrativa.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la intendencia.

Art. 1°. En virtud de la nueva organización que se ha dado á los servicios civil y militar en los palacios Nacional y de Chapultepec, se establece una INTENDENCIA á la que estará sujeto todo su personal con perfecta independencia de la parte militar.

Art. 2°. El personal de la intendencia para desempeñar ó atender al servicio civil de los palacios, se compondrá de la planta siguiente:

1 intendente.

1 secretario.

1 escribiente.

1 escribiente para el ingeniero de palacio.

1 conserje.